

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 31.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Beneficencia pública es con justicia uno de los ramos mas importantes de la Administracion y estudio predilecto de los estadistas y de los gobiernos, porque al llenar en el mundo oficial los deberes que la caridad cumple en las relaciones privadas, la suple en muchos casos y la auxilia siempre.

Pero existen unas instituciones abundantísimas en nuestro país, de variadas formas, de nombres extraños y de objetos tan útiles como diversos, sin otro rasgo comun que su tendencia bienhechora, que no ceden en importancia, y de seguro ganan en número, á las creaciones de la Beneficencia pública, y cuya riqueza solo es comparable con la enormidad de las depredaciones que desde muy antiguo han ido mermando su sagrado patrimonio; y sin embargo, están mal estudiadas, son poco conocidas, y apenas han interesado la atencion de los legisladores ni el celo de los Gobiernos.

Trátase de las fundaciones benéficas particulares que, hijas de la caridad por su origen y por su dotacion, copian de la Beneficencia pública las tendencias y acaso el régimen; y son como el lazo que acerca y estrecha la virtud privada y el deber social, contribuyendo poderosamente á que se auxilien y completen.

Guerras extranjeras y discordias civiles. cambios políticos y reformas administrativas, graves necesidades del Erario y apuros apremiantes del Gobierno, la indole misma de las fundaciones, compleja y heterogénea, y la falta de una legis-

lacion especial del ramo favorecieron la incuria, cuando no la codicia de los Patronos, y dieron frecuente ocasion para que se convirtiera en peculio de la avaricia este pingüe legado de la caridad. Imposible es pintar el desorden que en tales asuntos reinaba. La voluntad de muchos fundadores era falseada ó torcida, estaban detentados, malversados ú oscurecidos sus bienes; huérfanos de patronazgo, desaparecian bastantes institutos, y no pocos se inutilizaban por reduccion de su patrimonio ó por caducidad de su objeto fundacional.

Al remedio de estos males acudió más de una vez el Gobierno de la Revolucion, que extendió á todo el Reino prácticamente la suprema inspeccion, hasta entónces casi limitada á las provincias andaluzas; la confió á funcionarios especiales creados á la par, fomentó la investigacion, preparó la inmensa obra de la estadística, regularizó la Administracion, ordenó la contabilidad y facilitó al Tesoro un nuevo recurso.

La obra, sin embargo, dista bastante de su término. Interesa mejorar las anteriores reformas con las provechosas lecciones de la experiencia. Conviene dar una definicion práctica de la Beneficencia particular, deslindar el protectorado y el patronazgo, enumerar con precision las facultades que les son propias, determinar quienes están llamados á su ejercicio, denominar con más propiedad á los funcionarios creados por decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869, darles una instruccion para el ejercicio de sus funciones, y estimular su celo con mayores premios. Conviene, sobre todo, precisar bien lo que significa y lo que vale el supremo protec-

torado, que todos los Gobiernos, cualquiera que haya sido su forma, ejercieron en amparo y defensa de las colectividades indeterminadas beneficiadas por estas fundaciones, siquiera fueran particulares el origen, carácter, dotacion y régimen de las mismas, y que hoy, hecha la debida separacion de los poderes públicos, es una de las funciones propias de la Administracion. Y, por último, es necesario resolver todas estas delicadas cuestiones respetando la ley, aprovechando la jurisprudencia, apuntando lo conveniente para facilitar la aplicacion armónica de las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, conjurando los conflictos entre la Administracion y el poder judicial, y aplicando un criterio liberal, que sin abandonar lo que sólo el poder público puede defender, no ponga mano en los intereses particulares, y establezca las convenientes garantías de acierto para resolver las dudas y cuestiones que no puedan conjurarse.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1872.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo pa-

tronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en su nombre, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó particulares determinados.

Art. 2.º Las instituciones de Beneficencia particular son establecimientos destinados á la satisfaccion de necesidades permanentes, como Casas de Maternidad, Colegios, Hospicios, Hospitales y otros análogos, ó fundaciones sin este carácter, conocidas comunmente con los nombres de patronatos memorias, obras y causas pias y otros semejantes.

Art. 3.º Corresponde á Mi Gobierno, en interés de las colectividades que necesitan de su representacion por ser indeterminadas, el protectorado de las instituciones de Beneficencia particular.

Art. 4.º Este protectorado comprende todas las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á las colectividades indeterminadas que tienen la obligada representacion del Gobierno.

En su consecuencia, implica la suprema inspeccion de las instituciones de Beneficencia particular y los consiguientes derechos de investigacion, visita, exámen de títulos fundacionales y de propiedad y autorizacion de los más importantes actos económicos, inclusa la aprobacion de presupuestos y cuentas; y comprende las facultades de suspender, destituir y sustituir á los patronos fundacionales, de crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones, de clasificarlas, completarlas y modificarlas en armonía con las nuevas condiciones sociales, y de aplicar á la Beneficencia pública los fondos sobrantes, insuficientes ó de

objeto caducado. También abona el beneficio de indemnizar los gastos que ocasiona con un impuesto sobre las rentas líquidas de las mismas fundaciones.

Art. 5.º El ejercicio del protectorado queda confiado al Ministerio de la Gobernación, que lo ejercerá por sí y por la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, los Gobernadores de provincia y los Inspectores provinciales del ramo.

Art. 6.º Son privativas del Ministro de la Gobernación las facultades siguientes:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia particular, previa la instrucción de un expediente en que sean oídos los patronos y el Consejo de Estado, y que acredite: primero, que el establecimiento á que se refiere cumple con el objeto de su fundación ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial; segundo, que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la Municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos, y tercero, que su dirección y administración están confiadas á patronos fundacionales ó sustitutos, con arreglo á las leyes y á este Real decreto.

2.º Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones de Beneficencia particular cuando haya fondos sobrantes ó con objeto caducado, ó cuando los que existan se hayan hecho insuficientes para el destino que les dieron los fundadores respectivos. Son condiciones obligadas en estos expedientes la audiencia de los interesados y del Consejo de Estado, y que sea benéfica la nueva aplicación que se dé á los fondos en cuestión.

3.º Aprobar, modificar ó alzar en los términos que halle convenientes, y con vista de los expedientes respectivos, las suspensiones de patronos acordadas por los Gobernadores de provincia, mandando en los dos primeros casos que estas Autoridades instruyan inmediatamente y activen los expedientes de destitución consiguientes.

4.º Destituir patronos, previa la instrucción del oportuno expediente, con audiencia obligada de los interesados y del Consejo de Estado, y sin perjuicio del derecho que tienen los que se crean perjudicados para reclamar en la vía contenciosa.

5.º Nombrar patronos sustitutos de los suspensos ó destituidos. El patrono sustituto del suspenso sólo durará lo que la suspensión del fundacional; el sustituto del destituido funcionará mientras este viviere ó sirviere el oficio que le tiene anejo el

patronazgo: En el primer caso el Ministro nombrará libremente el patrono sustituto de entre los españoles que estuvieren en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En el segundo caso la sustitución se hará con sujeción á las reglas siguientes: si el patronato activo fuere familiar, será llamado para su desempeño la persona á quien correspondía por la fundación, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma tuviere establecidos: si fuese anejo á alguna autoridad ú oficio, se nombrará en su reemplazo una persona de condición y categoría tan análogas como posible sea, y si estuviere confiado á la elección de una corporación permanente, se mandará á esta, al comunicarle la destitución, que en el término de 15 días nombre otro patrono, y sino lo hiciera, se entenderá que renuncia su derecho en el protectorado.

6.º Nombrar patronos sustitutos de las fundaciones que estuvieren huérfanas de esta representación por no conocerse individuos de las familias llamados á ejercerla, ó por haber desaparecido el cargo á que iba anejo. Estos nombramientos se harán con sujeción á las reglas siguientes: primera, se nombrarán siempre tantos compatronos como se fijaron en el título fundacional; y segunda, se procurará con especial interés que las personas designadas para la sustitución lleven análogo carácter y representación social que las sustituidas.

Y 7.º Nombrar y separar, á propuesta de la Dirección, el personal necesario para la Inspección general y la Administración central de la Beneficencia particular y á los Inspectores provinciales de la misma; uno y otros con cargo á los fondos especiales del ramo.

Art. 7.º Corresponden á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales las facultades siguientes:

1.º Instruir todos los expedientes cuya resolución se ha declarado privativa del Ministerio por el artículo anterior.

2.º Dictar reglas generales para el ejercicio de los derechos de inspección y visita de la Beneficencia particular en todo el Reino, y acordar inspecciones y visitas extraordinarias.

3.º Aprobar las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar, y determinar y publicar las reglas á que han de ajustarse en el ejercicio de sus funciones.

4.º Llevar la contabilidad del ramo.

5.º Aprobar las cuentas de los Inspectores provinciales y las que todos los patronos ó administradores

particulares de fundaciones de esta índole tienen obligación de rendir, como los presupuestos respectivos cuando se trate de establecimientos.

6.º Aprobar las liquidaciones que los Inspectores provinciales practiquen del 2 por 100 impuesto sobre los ingresos líquidos de las fundaciones de Beneficencia particular, y dar cuenta de ellas á la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública en estados mensuales expresivos de las circunstancias siguientes: punto en que las fundaciones radican, nombres de estas, año económico á que las liquidaciones se refieren, ingresos imponibles, impuesto liquidado, personas responsables á su pago y domicilio de estas.

7.º Autorizar las operaciones de liquidación, conversión, emisión y pago de los valores de la Deuda pública pertenecientes á las fundaciones, luego que los legítimos representantes de estas acrediten las cargas benéficas que las gravan y el cumplimiento de las mismas.

8.º Proponer al Ministro los nombramientos y separaciones del personal necesario para la Inspección general y la Administración central, y de los Inspectores provinciales del ramo, procurando que nunca estén vacantes tan importantes cargos.

Y 9.º Suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de los establecimientos, las omisiones evidentes palecidas por sus fundadores al crearlos.

Art. 8.º Toca á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permiten las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el protectorado sobre las fundaciones de Beneficencia particular. En este concepto tienen las facultades siguientes:

1.º Visitar por sí ó por los Inspectores provinciales del ramo las fundaciones de la Beneficencia particular, procurar que se cumplan en la dirección y administración de las mismas las leyes y las respectivas prescripciones, fundacionales y corregir cuantos abusos observaren.

2.º Proteger en los derechos de patronazgo á las personas llamadas por título fundacional ó por las leyes á su ejercicio.

3.º Suspender á los patronos mediando faltas graves, previa la instrucción de un expediente gubernativo, y dando cuenta al Ministerio.

4.º Proponer al mismo las personas que han de ejercer el cargo de patronos sustitutos, aun en el caso de que leyes especiales confiaran á ellos este carácter.

5.º Proponer á la Dirección general y exigir las fianzas que los

Inspectores provinciales han de prestar para el desempeño de sus cargos.

6.º Darles órdenes en casos urgentes, y en que no sea conveniente esperar las de la Dirección general, participándolo luego á esta.

7.º Prestarles el auxilio de su autoridad, cuando lo necesitaren para el desempeño de las funciones que este Real decreto y la instrucción que el mismo aprueba, les confían.

8.º Censurar las cuentas que los mismos Inspectores tienen obligación de rendir á la Dirección general, y los presupuestos cuando proceda su presentación.

Y 9.º Aprobar las subastas que han de celebrarse para arrendar y reparar los bienes raíces que aun poseen algunas fundaciones.

Art. 9.º Se suprimen los Administradores provinciales de patronatos, creados por decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869, y en su lugar se nombrarán Inspectores provinciales de la Beneficencia particular, empleados públicos con los mismos derechos y obligaciones que aquellos, y dependientes, como ellos, del Ministerio de la Gobernación, de la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 10. Se aprueba la adjunta instrucción que los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular han de observar en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

INSTRUCCION

que los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular han de observar en el ejercicio de sus funciones, aprobada por real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Inspectores provinciales, creados por Real decreto de esta fecha, tienen la doble misión de ilustrar y auxiliar el ejercicio del protectorado sobre la Beneficencia particular confiado á los Gobernadores dentro de sus respectivas provincias, y de cumplir las funciones económicas propias del mismo que la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales les delega.

Art. 2.º Se entenderán con las oficinas centrales por conducto de la Dirección general de que dependen.

Art. 3.º Consultarán las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones con los Abogados

del ramo en la provincia, ajustando su conducta á los informes de estos; pero cuando tales informes no les satisfagan, reproducirán la consulta á la Direccion general con copia del dictámen del Letrado.

Art. 4.º No entablarán recurso ni accion judiciales sino despues de haber agotado los gubernativos y con autorizacion expresa de la Direccion general en cada caso particular.

Art. 5.º Al tomar posesion de su cargo prestarán una fianza en garantia de los fondos que han de administrar y proporcionada al importe anual de estos á favor del Protectorado, representado por el Gobernador de la provincia. Cuando la fianza consista en titulos de la Deuda pública, se apreciarán al tipo de la cotizacion corriente; cuando consista en fincas, se estimarán al 50 por 100 de su tasacion.

Art. 6.º Custodiarán con todo esmero los expedientes y documentos que constituyan el archivo de la Inspeccion, formando indice detallado y expresivo de ellos, remitiendo copia del mismo á la Direccion general y adicionándolo con apéndices anuales, de que tambien elevarán copias.

Art. 7.º Costearán los gastos de personal y de material de sus oficinas.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular reunen á este los caracteres de investigadores del ramo, liquidadores del impuesto especial del mismo y recaudadores de valores de Beneficencia.

CAPÍTULO II.

De la Inspeccion.

Art. 9.º Los inspectores provinciales averiguarán si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo titulo para ello; si han presentado los documentos fundacionales: si formulan los presupuestos anuales de los establecimientos permanentes dos meses ántes de su ejercicio; si rinden cuentas anuales en el primer mes del año económico siguiente; si han conseguido la necesaria aprobacion de unos y otras; si pagan el 2 por 100 que las grava; si tienen en buen estado de conservacion, produccion y pago los bienes que administran, y si cumplen las prescripciones fundacionales, pudiendo exigirles siempre comprobacion de ello, y participando á la Direccion general cuantas irregularidades observen en estos particulares. Respecto de los bienes de estas fundaciones, aplicados legalmente á la Beneficencia general, provincial ó municipal, averiguarán si se conservan y administran debidamente, y sobre todo, si se emplean en los objetos de su aplicacion.

Art. 10. Vigilarán tambien con especial interés porque las administraciones particulares de fundaciones del ramo no perciban valores de la Deuda pública ántes de haber conseguido de la Direccion la expresa y necesaria autorizacion, previa la inescusable diligencia de acreditar ante ellas las cargas benéficas que constituyen la fundacion y el puntual cumplimiento de las mismas.

Art. 11. Tendrán á su cargo la administracion de los bienes de todas las fundaciones en que toque al Protectorado el nombramiento de Administrador, de las que estén á cargo de patrono ó patronos sustitutos nombrados por el mismo Protectorado, si no lo irapidieran las prescripciones fundacionales, y de las pendientes de regularizacion, interin se realiza esta con arreglo á la voluntad del fundador y á las leyes. Tambien podrán ser nombrados Administradores particulares de cualquiera otra fundacion del ramo por los patronos respectivos, pero dentro inescusablemente de las prescripciones fundacionales.

Art. 12. Examinarán é informarán los presupuestos y cuentas anuales que los patronos y Administradores fundacionales y sustitutos de establecimientos permanentes, tienen obligacion de presentar, y las cuentas que los de todas las demás instituciones de indole no permanente deben rendir, y que los Gobernadores de provincia les pasarán á este intento ántes de elevarlos á la aprobacion de la Direccion general.

Art. 13. Elevarán á esta misma Superioridad, dos meses ántes del principio de cada año económico, los correspondientes presupuestos anuales de los establecimientos permanentes que administren, y en el primer mes de cada año económico las cuentas particulares correspondientes al anterior de las fundaciones que tengan á su cargo, con la distincion y detalle convenientes, los justificantes necesarios y la censura del Gobernador de la provincia.

Será siempre documento necesario en los presupuestos y cuentas á que estos dos últimos artículos se refieren, la relacion de los bienes de las fundaciones respectivas, con advertencia de las variantes que lleve sobre la relacion anterior y explicacion de estas.

14. Darán cuenta á la Direccion general de todos los bienes propios de las fundaciones que se sujetan á su inspeccion, y que sin obstáculo de los titulos de su creacion y con arreglo á la legislacion vigente deben desamortizarse, para que aquella promueva la venta de los mismos y las operaciones consiguientes de liquidacion, emision y entrega de sus equivalencias en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública, cuidando de que ántes de la venta no salgan del poder de las administraciones respectivas, y de que despues de ella se paguen todos los atrasos y se liquiden las rentas pendientes de vencimiento.

Art. 15. Tambien darán cuenta á la misma Direccion de todos los pleitos de desviculacion que se sigan ántes los tribunales de sus respectivas provincias y que afecten á fundaciones de su inspeccion, cuidando de que en ellos sean oidos los que tal derecho tienen, y que se apuren todos los recursos legales en favor de los intereses de la Beneficencia.

Art. 16. Cuidarán de que todos los bienes raíces pertenecientes á fundaciones del ramo enclavadas en

su provincia se arrienden precisamente en pública licitacion, anunciada por edictos y en el Boletin oficial con la antelacion minima de 30 dias, presidida por ellos y bajo fianza. El Gobernador de la provincia dará cuenta del resultado á la Direccion general. Trascurridos ocho dias sin haber recibido orden en contrario, aprobará ó no el acto, y cumplimentará lo que acordase. Los gastos de la subasta sin efecto serán de oficio, y los de la subasta con efecto y los del otorgamiento de la escritura que no tengan carácter de oficio serán de cuenta del rematante. Cuando circunstancias especiales aconsejasen prescindir de la subasta en el arrendamiento de fincas urbanas, el Inspector provincial instruirá expediente que lo acredite, y con informe del Gobernador de la provincia, lo elevará á la aprobacion de la Direccion general.

Art. 17. Vigilarán porque en los mismos bienes no se hagan obras de conservacion ó mejora sino con sujecion á las formalidades prevenidas en el artículo anterior, á no ser en caso de urgente necesidad justificada y aprobada por la Direccion general, y cuando lo que se proyecte no exceda de 200 pesetas.

Art. 18. Informarán sobre cuanto el Ministerio de la Gobernacion, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales y el Gobernador de la provincia les encarguen.

CAPÍTULO III.

de la investigacion.

Art. 19. Los Inspectores provinciales, como investigadores del ramo y para el buen desempeño de este cargo, tienen todos los derechos y obligaciones que la legislacion vigente señala á los investigadores dependientes del Ministerio de Hacienda. Pero en la manera de hacer efectivos dichos derechos se tendrán en cuenta estas variantes:

1.ª Cuando la investigacion dé por resultado fincas sujetas á la desamortizacion, los Inspectores se someterán para la obtencion del premio correspondiente á los trámites establecidos por el Ministerio de Hacienda, al que se pasará el expediente.

2.ª Cuando el producto de la investigacion sea fincas que, previa la declaracion oportuna por la dependencia competente, estén exceptuadas de la desamortizacion, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ordenará á quien legalmente ejerza el patronazgo que proceda desde luego á vender en pública subasta y con las solemnidades debidas, la parte absolutamente necesaria para cubrir el premio; y si la subasta, despues de intentada tres veces, no se verificase, hará la oportuna adjudicacion, á no ser que un mútuo convenio proporcione otro modo de satisfacer el premio con la aprobacion de dicha Direccion.

3.ª Cuando por la investigacion se adquieran valores públicos, se segregará de ellos la cantidad necesaria, circulando las órdenes al efecto, y teniendo presentes la cotizacion corriente en la Bolsa de Madrid el dia en que se apruebe la investigacion.

Y 4.ª Cuando se investigue numerario suficiente á satisfacer el premio se abonará este directa é inmediatamente.

Art. 20. Deben reclamar como de oficio, pero respetando la forma legal, de los patronos y Administradores, y de las Notarias, Regis-

tros de la propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los titulos fundacionales y de cuantos más documentos juzguez necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, Administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

Art. 21. Tambien están obligados á inventariar todas las fundaciones á que su accion se extiende, llevando al efecto libros-registros en que consignen las circunstancias apuntadas en el artículo anterior, y remitiendo á la Direccion general copia de los mismos y de las variantes que en ellos introduzcan.

Art. 22. Cuando les constare que existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion documentos ó bienes pertenecientes á fundaciones del ramo, instruirán el oportuno expediente para acreditar aquellos hechos, elevándolo con urgencia á la Direccion general.

Art. 23. Cuidarán de promover las convenientes aplicaciones estrictamente benéficas de los bienes pertenecientes á fundaciones cuyo objeto, por caducidad ó por falta de recursos, no pudiera ser satisfecho y de los sobrantes que otras tuviesen.

CAPÍTULO IV.

De la liquidacion.

Art. 24. Los Inspectores provinciales tienen la obligacion de liquidar, siempre que censuren cuentas de los Administradores particulares ó las rindan por este concepto, las cantidades que en ellas resulten para el Tesoro por el 2 por 100 con que están gravadas las rentas de todas las fundaciones de Beneficencia particular.

Art. 25. Practicarán estas liquidaciones cargando el 2 por 100 sobre el ingreso total de las fundaciones respectivas, despues de rebajadas del mismo todas las demás contribuciones que los graven.

Art. 26. Darán cuenta á la Direccion general de que penden, en los ocho primeros dias de cada mes, de las liquidaciones que practiquen en el anterior por medio de estados mensuales que contengan los datos explicados en la facultad 6.ª del artículo 7.º del Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO V.

De la recaudacion.

Art. 27. Los Inspectores provinciales recaudarán además de los valores pertenecientes á las fundaciones particulares que administren, los que por ser sobrantes de otras, por no bastar á los fines fundacionales respectivos ó por tener un objeto que haya caducado debar aplicarse á otro inescusablemente benéfico. En tal concepto serán investidos en sus personas ó en las que al efecto designen por los Gobernadores de provincia con el carácter de Comisionados ejecutores, con arreglo á las leyes, y podrán pedir el apremio que estas autorizan.

Art. 28. Remitirán á la Direccion general, en los ocho primeros dias de cada mes, estados generales de los ingresos y salidas de fondos ocurridos en el anterior, con los debidos detalles y deslinde de procedencias.

Art. 29. Elevarán á la misma Superioridad y en el primer mes de cada año económico las cuentas generales del anterior con los detalles y deslinde expresados, con los

justificantes necesarios y con la censura del Gobernador de la provincia.

Art. 30. Tanto en los estados mensuales como en las cuentas anuales aparecerán con perfecta separacion los ingresos y gastos corrientes y extraordinarios con distincion de las fundaciones de que emanen y las liquidaciones del impuesto del Tesoro y de los premios de Administracion.

CAPITULO VI.

De los premios.

Art. 31. Los inspectores provinciales percibirán el 5 por 100 de los ingresos anuales de las Administraciones que tengan á su cargo, el 2 por 100 de los ingresos anuales que se declaren definitivos en aquellas cuyos presupuestos ó cuentas informen, pero sin poder gravar por este concepto en más de 500 pesetas á una sola fundacion; los premios señalados por la legislacion vigente en las investigaciones que realicen:

y la comision que el Gobernador de la provincia respectiva les fije dentro de las leyes, cuando haya de investirles del carácter de Comisionados ejecutores.

Art. 32. Cuando los fundadores hayan concedido á la administracion de los bienes ó al exámen de presupuestos y cuentas premios mayores que los fijados, se respetará lo dispuesto por ellos.

Art. 33. Los premios otorgados por esta instruccion son compatibles con cualquier otro sueldo, comision ó emolumento de fondos generales, provinciales y municipales.

Art. 34. La Direccion general propondrá para recompensas especiales á los Inspectores provinciales que se distinga por trabajos poco comunes ó por servicios extraordinarios á la Beneficencia.

Madrid 22 de Enero de 1872. = Sagasta.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Don Policarpo García, Comisionado de apremio por contribuciones directas en la jurisdiccion municipal de Santoyo en el partido de Astudillo.

Hago saber: que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo se sacaron á público remate los bienes inmuebles embargados que abajo se expresan, y no habiendo surtido los efectos correspondientes por falta de licitadores se procede al segundo y último remate por el descubierta en que se hallan los deudores por la contribucion del año económico de 1869 á 70, que tendrá lugar en la sala consistorial del referido pueblo el día 11 del mes de Febrero próximo á las 10 de su mañana; cuyos bienes con la tasacion que se les ha dado son los que se expresan á continuacion.

Número de orden.	NOMBRES.	Cuotas.		Tasacion	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
7	Florencio Santoyo: Una tierra á la Bellota, de cinco eminas, lindero otra de Aquilino Anaya y otra de Antonio Oyos.	5	8	150	»
9	Herederos de Esteban Anaya: Una tierra al camino de los Serranos, de tres obradas, lindero camino de Astudillo á Boadilla y otro de Támara á Itero de la Vega.	7	94	300	»
11	Manuel Illera: Una tierra al pago de la Huelga, de media obrada, lindero Arroyo del pago y tierra de Macaria Ortega.	8	70	75	»
32	Bernardino Alvarez: Una tierra al pago de las Unas tres, de dos cuartas, linderos viñas de D. José Donis, Francisco Martinez y Gerónimo Ramos.	4	51	5»	»
38	Félix Lopez Palacios: Una tierra al pago de las partizas, lindero partija de Antonio Gallardo, de cabida de dos obradas.	6	83	250	»
58	Manuel Gonzalez Diaz: Una tierra al pago de Cotorra Cachina, de una obrada, lindero otra de Anselmo Gallardo.	5	8	87	50
72	Raimundo Gil: Una viña al pago de la Loma, de dos cuartas, linderos P. con la raya del campo y M. viña de Pedro Bustillo.	2	70	50	»
81	Tomás Haro: Una tierra de una obrada al pago de Cotorra Cachina, lindero tierra de Francisco Toribios.	22	65	125	»
86	Nicasio Alario: diez cuartas de tierra al pago de Maditriga, linderos camino de Lantadilla y tierra de herederos de Fermín Andrés.	27	65	125	»
102	Antonio Martinez: Una tierra al pago del Buey, de una obrada, linderos arroyo y tierra de Prudencio Torres.	2	70	125	»
111	Francisco Alonso: Una tierra de una obrada al pago del Corral, lindero camino del pago y tierra de Leandro Martinez.	1	45	150	»
117	Fernando Quintano: Una tierra de dos obradas al pago de Fuente-fragua, lindero tierra de Agustín Paisan.	3	81	200	»
125	Ambrosio Arce: Una viña de tres cuartas al pago de Sabores, lindero tierra de Cipriano Gonzalez.	»	75	75	»
126	Herederos de José Anaya: Una tierra de una obrada al pago de Fuente-fragua, lindero tierra de Macaria Ortega.	3	40	100	»
134	José Aguado Duque: Una tierra de una obrada al pago del Buey, lindero camino que				

	baja al pago de la Lagunilla y tierra de Petra Martinez.	5	8	100	»
136	Juan Casado: Una tierra de seis cuartas al pago de la Lagunilla, lindero por O. con tierra de herederos de D. Gaspar Polanco y M. carrera del pago.	2	54	100	»
140	Juan Martinez: Una viña de cinco cuartas, al pago de la Miel, lindero tierra de Manuel Velo.	9	75	125	»
143	Lúcio Plaza: Una tierra de una obrada al pago de la Guarda, lindero carrera del pago.	8	7	150	»
149	Melchor Santoyo: Una tierra de una obrada al pago de los Collados, lindero carrera de los Hueberos.	10	16	175	»
150	Miguel Bartolomé: Una viña al pago de la Muñeca, de seis cuartas, linderos O. con tierra de herederos de Melchor de la Fuente, P. con viña de Cipriano Robledo, N. con tierra de herederos de Francisco Martinez y M. con tierra de herederos de Diego Gallardo.	60	30	200	»
151	Maria Gonzalez: Una viña de cuatro cuartas al pago Molares, lindero tierra de Bonifacio Muñoz, vecino de Santoyo.	»	50	100	»
159	Manuel Martinez Aguado: Una tierra de una obrada al pago de Lagunilla, lindero camino de Astudillo.	5	8	125	»
186	Pedro Castrillo: Una viña de tres cuartas al pago de Revilla valla, lindero carrera del misino y viña de Julian Ramos Perez.	2	54	100	»
191	Vicente Garcia: Una tierra al pago de la Solana, de cinco cuartas, lindero camino y carrera del pago.	5	44	75	»
195	Domingo Varas: Una Casa en el término de esta villa, barrio atillo, calle de la Fuente, lindero por derecha con huerto de Gavino Ramos y por izquierda Casa de Idefonso Carpintero.	2	»	375	»
197	Manuel Molledo: Una tierra de cinco cuartas al pago de la Solana, lindero camino del término y tierra de Anselmo Gallardo.	6	80	100	»
220	Josefa Martinez: Una tierra de dos obradas á la Carrascosa, lindero M. tierra de Félix Sanchez y P. otra de herederos de Manuel Plaza.	4	8	150	»
228	Ruperto Calvo: Una tierra de cinco cuartas al pago de Revillaballa, lindero carrera del del pago y tierra de Petra Gallardo.	10	15	50	»
233	Pedro de los Rios: Una tierra de una obrada al pago de Sabores, lindero P. y N. caminos del término.	1	91	100	»
235	Eusebio S. Miguel: Una tierra de media obrada al pago de Matandrino, lindero los Itos de Boadilla.	4	8	50	»
236	Francisco de los Rios: Una tierra de tres cuartas al pago la Mediana, lindero camino que va al pago de los Pedrejones.	3	26	30	»
244	Petra Carabaza: dos obradas de tierra en dos pedazos al pago de Carre Palencia, lindero camino que va á la 21 Esclusa.	5	8	200	»
256	Toribio Lopez y Compañeros: Una tierra de dos obradas al pago de Cotorra Cachina, linderos arroyo del pago y carrera de los frailes.	13	42	200	»
259	Juana Ortega: Una tierra de una y media obradas al pago de Rosa, lindero por O. camino que va a Villasilos y M. arroyo del término.	12	69	225	»
261	Manuel Gonzalez: Una tierra de dos obradas al pago de la Cruz ó camino viejo de Frómista, linderos P. con camino de Boadilla á Piña.	6	35	175	»
262	Ambrosio Delgado: Una tierra de dos obradas al pago de Carre-escobar, lindero por O. camino del pago y M. carrera de los Serranos.	15	78	400	»
263	José Lopez por lo de Lucas Andrés: Una viña de tres cuartas al pago de las unas tres, lindero M. otra de D. Policarpo Andrés Parra, P. Herederos de Baltasara Gallardo, N. otra de Bernardo Perez y O. otra de herederos de Baltasara Gallardo.	5	44	75	»

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguno quiere interesarse en la subasta, lo mismo que á los deudores quienes pueden satisfacer sus cuotas, dietas y recargos antes de verificarse el expresado acto; debiendo advertir que las posturas se arreglarán á lo que se determina en el artículo 43 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformado por Real Decreto de 25 de Agosto último inserto en la Gaceta del 26 del mismo, y al artículo 72 de la referida Instruccion.
Santoyo 25 de Enero de 1872 = Policarpo Garcia.